

General Roca, 08 de septiembre de 2026.-lr

PROCESO: Los presentes caratulados "[M.L.E.] E [I.L.M.] C/ LENOVO ARGENTINA S R L Y BAZAR AVENIDA S A S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - MEDIDA PRELIMINAR - PRUEBA ANTICIPADA" Nro. RO-01969-C-2024 del registro de esta Unidad Jurisdiccional Nro. TRES de esta ciudad, a mi cargo, y:-

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS:

Conforme surge del escrito presentado el día 07/08/2026, la parte actora y la demandada Lenovo Argentina S.A., han arribado a un acuerdo conciliatorio sobre capital y costas de este proceso, solicitando la homologación del mismo y regulación de honorarios.-

Por otro, en fecha 07/09/2026, la parte actora y la demandada Bazar Avenida S.A. también han arribado a un acuerdo conciliatorio sobre capital y costas de este proceso, solicitando la homologación del mismo y regulación de honorarios.-

Toda vez que tienen facultades suficientes y no existe impedimento legal, corresponde acceder a lo solicitado (art. 283 del C.P.C.C.).-

Por ello, **RESUELVO:**

1.- HOMOLOGAR con fuerza de sentencia el acuerdo celebrado por la parte actora y la demandada Lenovo Argentina S.A.; y entre la parte actora y la demandada Bazar Avenida S.A., teniendo presente que las costas de este proceso serán soportadas por Lenovo Argentina S.A. -excepto en lo que respecta a los honorarios del letrado de Bazar Avenida S.A.- (arts. 283, 62,71 del C.P.C.C.).

2.- Tener presente los honorarios pactados en favor del Dr. [A.E.L.].

3.- Determinar la base regulatoria en la suma de \$ 1.400.000, y a los fines de cumplir con las normas arancelarias -conforme lo peticionado por los profesionales- regular los honorarios a favor del Dr. [C.F.B.] -apoderado letrado de Bazar Avenida S.A.- en la suma de \$ 426.244; y en forma conjunta de los Dres. [S.D.P.], [E.H.Z.] y [H.A.Z.] -apoderados letrados de Lenovo Argentina S.A.- en la suma de \$ 426.244 (se regula 1/3 de 10 JUS más 40 % por doble carácter, ello en base las etapas procesales cumplida y conforme criterio de la Cámara de Apelaciones en las causas: "SADAIC C/ GARCIA", Sent. de fecha 28/11/23 y "BANCO PATAGONIA C/ BRAVO" Sent. de fecha 08/11/23 - precedentes que entiendo resultan aplicables por haberse finalizado tales procesos de modo anormal al igual que la presente causa, y asimismo ponderando lo previsto por los arts. 9 y 12 de Ley G 2212).

Hágase saber que se tuvo en cuenta el modo en que culminó este proceso, su

rapidez y la tarea desplegada por profesionales para lograr satisfacer los intereses de cada interviniente de un modo económico, logrando poner punto final en este conflicto (arts. 6,7,8,9,10, 11, 20, 38, 39 y conchs. de la Ley G 2212).

4.- Regulo los honorarios del perito informático [D.P.] en la suma de \$ **456.690** (5 JUS conf. art. 19 de la Ley 5069 -R.N.)

5.- Pasen las actuaciones a la área contable de la Oticca para liquidar impuestos y contribuciones. Se agenda tarea en el Puma.

Firme la presente y cancelado lo comprometido, archívese estas actuaciones por intermedio de la OTICCA.

REGISTRAR. NOTIFÍQUESE conforme lo previsto por el art. 138 del CPC y C; Cúmplase con la Ley D 869, habiéndose vinculado al representante de la Caja Forense al Puma para su notificación (art. 28 de la Ley D 869).

Andrea V. de la Iglesia
Jueza